



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

Villa El Salvador, 19 de julio de 2022

VISTOS:

La Resolución de la Oficina General de Administración N° 136-2021- OGA/MVES, de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Oficina General de Administración, con el cual da inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**; el Informe N° 202-2022-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 15 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su Artículo 194°, señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero del 2019, regula en su Título III La Revisión de los Actos en la vía administrativa, señalando en su artículo 212. Numeral 212.1 que "los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que los mismos no alteren lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Informe de Pre Calificación N° 027-2021-ST/UGRH/OGA/MVES, de fecha 11 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, emitió su informe respecto a la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, Subgerente de la Unidad de Abastecimiento, por negligencia en el desempeño de sus funciones pues ante lo señalado por la Unidad Contabilidad en relación a la desproporción entre los costos del servicio de balanceo y los costos del bien adquirido –llantas- teniendo los bienes un valor mucho más alto que el servicio prestado, debió tratar el proceso de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES Primera Convocatoria "Contratación de Servicio de Balanceo incluido Neumáticos a todo Costo para las unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas" como uno de Adquisición de Bienes – neumáticos – el mismo que incluiría el servicio de balanceo de llantas; Por ende, al ser la Sub Gerente de la Unidad de Abastecimiento, la encargada de llevar a cabo el procedimiento de selección, debió tener en cuenta que si bien es cierto corresponde al área usuaria de la entidad formular el requerimiento de bienes, servicios u obras a contratar y definir las especificaciones técnicas, es decir, es la encargada de la formulación, también es cierto que, la entidad –entiéndase el órgano encargado de las contrataciones- debió utilizar los procedimientos de selección previstos en la normatividad vigente, precisando que, ello es función de la encargada del órgano de contrataciones de la entidad, es decir, debió determinar qué procedimiento se debió realizar en atención al objeto de la contratación, y tal como señala la normativa si hubiere prestaciones de distinta naturaleza, el objeto del proceso se determinaría en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial de la contratación; siendo así la mayor incidencia del Proceso de Adjudicación Simplificada mencionado líneas arriba, debió ser de adquisición de bienes y no de servicios;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 136-2021-OGA/MVES, de fecha 21 de julio de 2021, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contenida en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en: *la negligencia en el*

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

desempeño de sus funciones (...); y habiéndosele notificado en su domicilio conforme señala el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de L. Procedimiento Administrativo General, y, a la fecha, la investigada no ejerció su derecho a presentar sus descargos en los plazos señalados por ley;

DE LA FALTA DISCIPLINARIA INCURRIDA, DE LA IMPUTACIÓN Y NORMAS VULNERADAS:

Que, en virtud de los hechos mencionados en la Resolución de Inicio del Procedimiento Disciplinario, se le imputa a la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, en su condición de Sub Gerente de la Unidad de Abastecimiento y Encargada del Órgano de Contrataciones, negligencia en el desempeño de sus funciones pues ante lo señalado por la Unidad Contabilidad en relación a la desproporción entre los costos del servicio de balanceo y los costos del bien adquirido –llantas- teniendo los bienes un valor mucho más alto que el servicio prestado, debió tratar el proceso de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES Primera Convocatoria “Contratación de Servicio de Balanceo incluido Neumáticos a todo Costo para las unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas” como uno de Adquisición de Bienes – neumáticos – el mismo que incluiría el servicio de balanceo de llantas;

Que, si bien es cierto corresponde al área usuaria de la entidad formular el requerimiento de bienes, servicios u obras a contratar y definir las especificaciones técnicas, es decir, es la encargada de la formulación, también es cierto que el órgano encargado de las contrataciones debió utilizar los procedimientos de selección previstos en la normatividad vigente, precisando que, ello es función de la encargada del órgano de contrataciones de la entidad, es decir, debió determinar qué procedimiento se debió realizar en atención al objeto de la contratación, y tal como señala la normativa si hubiere prestaciones de distinta naturaleza, el objeto del proceso se determinaría en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial de la contratación; siendo así la mayor incidencia del Proceso de Adjudicación Simplificada mencionado líneas arriba, debió ser de adquisición de bienes y no de servicios;

Que, en ese sentido, la Unidad de Abastecimiento, debió en cuenta lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Título IV, Métodos de Contratación Capítulo I, Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos de Selección; que regula: Artículo 32°.-Procedimientos de selección Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad debe utilizar, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección: a) Licitación Pública. b) Concurso Público. c) Adjudicación Simplificada. d) Subasta Inversa Electrónica. e) Selección de Consultores Individuales. f) Comparación de Precios. g) Contratación Directa. La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía del valor estimado o del valor referencial, según corresponda, y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento.

(...) En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor estimado y/o referencial;

Que, igualmente la Unidad de Abastecimiento debió tener en cuenta la Opinión N° 038-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el que señala: “(...) 2.2 (...) Sin perjuicio de ello, debe indicarse que en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de determinar el objeto que es materia de un procedimiento de selección que involucre un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza- es decir- que esté compuesto por varias prestaciones diferenciadas entre si, en atención a las definiciones previstas en el Reglamento, de “bien” “servicios en general” “consultoría en general” “consultoría de obra” u “obra” según corresponda –debe considerarse la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial de la contratación (...);”



Que, en relación a la norma jurídica vulnerada por la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** es la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone en su Artículo 85° literal d) la falta consistente en: *La negligencia en el desempeño de sus funciones (...);*

Que, el literal mencionado, es un literal remisivo, el mismo que nos lleva a comprobar la negligencia en el desempeño de las funciones de la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, conforme al Reglamento de Organización y Funciones con Enfoque de Gestión por Resultados¹ que regula en su Artículo 36° numeral 36.12 las funciones administrativas y ejecutoras de la investigada:

“Unidad de Abastecimiento: Es un órgano de apoyo, depende funcional y jerárquicamente de la Oficina General de Administración, Está a cargo de un funcionario con categoría de Sub Gerente, quién es designado por el/la Alcalde/sa mediante Resolución de Alcaldía; se encarga de planificar, normar, promocionar,

¹ Aprobado con Ordenanza N° 419-MVES



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

ejecutar y controlar el funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento y del Sistema de Control Interno en lo que le corresponda”.

Tiene como función administrativa y ejecutora: “(…)

“(…) Gestión administrativa de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, así mismo administra y custodia el archivo de contratos y expedientes derivados de dichos procesos”.

DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y DE LOS MEDIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, con fecha 20 de diciembre del 2019, se extendió el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES-Primera Convocatoria a la empresa RB Diésel Asociados SAC, por el monto de S/ 389,390.00 por el “Servicio de balanceo incluidos neumáticos a todo costo, para las unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador “;

Que, con fecha 24 de diciembre del 2019, se suscribió el Contrato N° 4003-2019-UA/OGA/MVES derivado de la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES entre la Municipalidad distrital de Villa El Salvador y la empresa RB Diésel Asociados SAC, para la contratación del servicio de balanceo incluido neumáticos a todo costo, para las unidades vehiculares de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, por el monto de S/ 398,390.00 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Noventa con 00/100 Soles);

Que, con fecha 26 de diciembre del 2019, el Jefe de mecánica, Elmer Palomino Esteban elevó el Informe N° 677-2019-EEPE/MEC-SLPM/MVES al Sub Gerente de Proyectos y Obras Públicas, por el cual da conformidad a la Orden de Servicio N° 7987, de fecha 24 de diciembre de 2019, señalando que la empresa RB Diésel Asociados SAC, había cumplido con el servicio de balanceo incluyendo los neumáticos de las unidades vehiculares señaladas en dicho documento;

Que, mediante Memorando N° 1054-2019-SGPOP-GDU/MVES, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas da conformidad al servicio de balanceo incluido neumáticos a todo costo, a favor de la empresa RB Diésel Asociados SAC, conforme al contrato N° 403-2019-UA/OGA/MVES, adjuntando al efecto el Informe N° 677-2019-EEPE/MEC-SLPM/MVES;

Que, mediante Informe N° 679-2019-EEPE/MEC-SLPM/MVES, de fecha 30 de diciembre del 2019, el jefe de mecánica Elmer Palomino Esteban informa a la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, la conformidad al servicio respecto a la Orden de Servicio N° 7991, de fecha 26 de diciembre de 2019, señalando que, la empresa RB Diésel Asociados SAC. había cumplido con el servicio de balanceo incluyendo los neumáticos de las unidades vehiculares señaladas en dicho documento;

Que, mediante Memorando N° 1056-2019-SGPOP-GDU/MVES, de fecha 30 de diciembre de 2019, el Subgerente de Proyectos y Obras Públicas da conformidad al servicio de balanceo incluido neumáticos a todo costo, a favor de la empresa RB Diésel Asociados SAC, conforme al contrato N° 403-2019-UA/OGA/MVES;

Que, mediante Memorando N° 025-2020-UCT/OGA/MVES, de fecha 16 de enero de 2020, la Unidad de Tesorería informa a la Unidad de Abastecimiento que existe una desproporción entre los costos del servicio de balanceo y los costos del bien adquirido (llantas), teniendo el segundo, un valor mucho más alto en relación al primero, conllevando a sostener que el proceso en mención debió tratarse como un proceso de adquisición de bienes y no como un servicio de balanceo con llantas incluidas. Ello en relación al control previo que debía realizar la Unidad de Contabilidad al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES-Primera Convocatoria por el monto de S/ 398,390.00 por el “Servicio de balanceo incluidos neumáticos a todo costo, para las unidades vehiculares de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador “;

Que, mediante Memorando N° 62-2020-UA/OGA/MVES, de fecha 23 de enero del 2020, la Unidad de Abastecimiento informó a la Unidad de Contabilidad respecto a la supuesta desproporción que no precisa la magnitud de la misma, la cual pudiera conllevar a que su decisión refleje que el procedimiento sea convocado como bien, más allá de las normas de control y ROF (...) Por lo que trasladó el documento de aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección (...) así como la solicitud respectiva, con la finalidad de que pueda tener mayores herramientas para su labor de control previo y el cual reemplazaría el informe técnico respectivo(...) respecto de un informe legal, se deberá precisar que esta es un área técnica, por lo que, de requerir un informe legal, podrá recurrir de así considerarlo a la Oficina de Asesoría Jurídica (...);

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

Que, mediante Informe N° 016-2020-UCT/OGA/MVES, de fecha 24 de enero del 2020, la Unidad de Contabilidad solicitó opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 22-2019-OEC/MVES adjuntando al efecto 44 folios de todo lo actuado y los argumentos expuestos por ellos como los de la Unidad de Abastecimiento;

Que, mediante Memorando N° 025-2020-OAJ/MVES, de fecha 27 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica informa la Unidad de Contabilidad que "(...) existiendo en la corporación edil, un área especializada que tiene entre sus funciones, la gestión administrativa de los procesos de contratación, como es la Unidad de Abastecimiento, esta Oficina de Asesoría Jurídica carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado (...) "

Que, mediante Informe N° 017-2020-UCT-OGA/MVES, de fecha 28 de enero del 2020, la Unidad de Contabilidad menciona a la Oficina General de Administración señala que existe jurisprudencia del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR sobre Infracciones vía Fraude de Ley, mencionado entre otros "(...) de estas características, el fraude de ley en el plano administrativo, para nosotros implica, la acción dolosa mediante la cual operadores administrativos simulan actos o procedimientos administrativos, aplicando en cada uno de ellos normas de cobertura que no corresponden a la finalidad de los mismos, dejando de aplicar normas específicas y especialmente regladas para los mismos, todo ello en pro de buscar más que una finalidad pública, una de orden privado(...)", elevando a dicha Oficina los actuados en folios 46;

Que, mediante Memorando N° 099-2020-OGA/MVES, de fecha 29 de enero del 2020, la Oficina General de Administración solicitó opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre cancelación de servicio de la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES, ante las interrogantes alcanzadas por la Unidad de Contabilidad;

Que, mediante Informe N° 54-2020-OAJ/MVES, de fecha 30 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina General de Administración opinión sobre la cancelación de servicios de la Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES –cancelación de servicio producto de procedimiento de selección, sosteniendo que de no cumplirse con el pago de la contraprestación correspondiente a los servicios brindados por la empresa ganadora de la Buena Pro, los cuales cuentan con Conformidad de parte del área usuaria, podría acarrear perjuicio a la entidad, pudiendo el proveedor demandar la Resolución del Contrato o invocar la existencia de un enriquecimiento indebido por parte de la Municipalidad, recomendando así mismo la realización del deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, comunicándose los hallazgos a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los de ley;

Que, mediante Memorando N°157-2020-OGA/MVES, de fecha 13 de febrero del 2020, la Oficina General de Administración solicitó a la Secretaría Técnica realice el deslinde responsabilidades y determine la procedencia de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar por el servicio de Balanceo incluido neumáticos a todo costo para las unidades vehiculares de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador efectuado mediante Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DISCIPLINARIA:

Que, sobre el caso en particular, conviene señalar que la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece los criterios sobre la vigencia del régimen disciplinario, estableciendo en su Artículo 6° numeral 6.3 que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que, considerando que los hechos del caso sub materia ocurrieron después del 14 de setiembre del 2014, resultan de aplicación las reglas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos, referidas a las faltas y las sanciones; esto es, las normas contenidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con la finalidad de meritar y evaluar la responsabilidad administrativa de la servidora en la comisión de la falta imputable, para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar lo que sostiene el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 11 de octubre de 2004, señalando que: "(...) esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir no se trata de contemplar los hechos en "abstracto" sino en cada caso y tomando en cuenta los antecedentes del servidor (...)";





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

Es por ello que de la observación directa con las acciones de la investigada y respetando que, la medida adoptada sea la más idónea y no resulte más ventajosa al infractor; tenemos en los presentes que, en relación a la sanción propuesta, es menester la aplicación de los criterios señalados en la Ley N° 30057 sobre la evaluación de la existencia de las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	⇒ Existe afectación cuando la encargada del órgano de contrataciones de la entidad no determino de manera correcta el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada de servicios y bienes; habiendo sido lo correcto de bienes y servicios.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	⇒ La servidora Jaqueline Uscamayta Sotelo es Sub Gerente de la Unidad de Abastecimiento
Las circunstancias en que comete la infracción.	⇒ Durante el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC- Primera Convocatoria- Contratación de servicios de balanceo neumáticos a todo costo para la unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas"
La concurrencia de varias faltas.	⇒ No se ha determinado la concurrencia de varias faltas;
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	⇒ No se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la infracción administrativa disciplinaria
La reincidencia en la comisión de la falta.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso.
La continuidad en la comisión de la falta.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	⇒ No se ha determinado en el presente proceso
Existencia de la intencionalidad en la conducta del infractor.	⇒ Se ha determinado el actuar culposo de la servidora investigada, cuando no ejerce correctamente sus funciones como encargada del órgano de contrataciones de la entidad
Existencia eximentes de responsabilidad por las faltas cometidas por el servidor infractor.	⇒ En el presente no existe eximentes tal como lo señala el artículo 104 del D.S. 040-2014-PCM.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad entre otros, los mismos que, constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que aquellos garantizan que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos, lo que implica +que la entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del servidor, el cargo desempeñado así como de las circunstancias eximentes y/o atenuantes que se encuentran en el expediente disciplinario;

Que, los mencionados factores permiten determinar la configuración de la infracción administrativa- en este caso en concreto- sin que este Órgano Sancionador haya establecido preferencia de un criterio sobre otro, ya sea por su naturaleza abstracta o concreta. Por ende, todos estos elementos deben ser analizados y fundamentados por este órgano Sancionador al momento de justificar o no la existencia de la falta administrativa, la misma que debe ser contrastada en el presente, valorando conjuntamente todos los elementos que corren en autos;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

DE LA REVISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha 21 de julio del 2021, la Oficina General de Administración emitió la Resolución de la Oficina General de Administración N° 136-2021-OGA/MVES, resolviendo instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO** por haber incurrido en la falta Administrativa disciplinaria contenida en la Ley del Servicio Civil-SERVIR, Ley N° 30057, contenida en el *Artículo 85° literal d), consistente en la negligencia en el desempeño de sus funciones.*

Que, de acuerdo a lo desarrollado en la Resolución acotada, en su acápite de Antecedentes que dieron origen al Proceso se verifica que al señalar el monto del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES-Primera Convocatoria el mismo se consignó como valor ascendente la suma de S/. 389,390.00, siendo en realidad el valor ascendente a S/. 398,390.00, correspondiendo por lo tanto la corrección en ese extremo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quedando incólume las demás disposiciones, correspondiendo por lo tanto la presente convalidación por cuanto el error aritmético no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 136-2021-OGA/MVES, de fecha 21 de julio del 2021;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS PARA IMPUGNAR:

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, siendo que el Artículo 118° del mencionado dispositivo legal establece que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de Apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo resolverá de acuerdo a la normatividad vigente. La apelación no tiene efecto suspensivo;

OFICIALIZACIÓN:

Que, es la Oficina General de Administración es quien oficializará la sanción en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora **JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO**, de conformidad con el literal b) del Artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el apartado denominado "De los Antecedentes que dieron origen al Proceso" contenido en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 136-2021-OGA/MVES, de fecha 21 de julio del 2021; debiendo entenderse como sigue:

DICE:

De los antecedentes que dieron origen al proceso:

"(...) Que, con fecha 20 de diciembre del 2019, se extendió el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES-Primera Convocatoria a la empresa RB Diésel Asociados SAC, por el monto de S/ 389,390.00, "Servicio de balanceo incluidos neumáticos a todo costo, para las unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador.

DEBE DECIR:

De los antecedentes que dieron origen al proceso:

"(...) Que, con fecha 20 de diciembre del 2019, se extendió el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 022-2019-OEC/MVES-Primera Convocatoria a la empresa RB Diésel Asociados SAC, por el monto de S/ 398,390.00, "Servicio de balanceo incluidos neumáticos a todo costo, para las unidades vehiculares de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas de la Municipalidad distrital de Villa El Salvador.





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
ANEXO: 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 085- 2022-OGA/MVES

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR los demás extremos de la Resolución expedida por la Oficina General de Administración N° 136-2021-OGA/MVES, de fecha 21 de julio del 2021.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y SANCIONAR con AMONESTACIÓN POR ESCRITO a la servidora JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIALIZAR y NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: La servidora JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, conforme lo establece el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles previstos en el Artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cumpla con la anotación en su legajo personal de la servidora JAQUELINE USCAMAYTA SOTELO, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


.....
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

